



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular, previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Desigual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALBAZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Valerio Sanchez y Pagin, vecino de Colle, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Fortuna*, sita en término del pueblo de Llama, Ayuntamiento de Boñar, cuyo sitio se denomina en general la pedrosa, linda O. camperon y monte palacio, M. reguera de razuelo y canto de los abesados, P. las reguericas y canto de los villares, N. arroyo que baja de la collada de Sotillos. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se toma por punto de partida una escavacion antigua en el reguero de las costanas, desde

allí se seguirá al O. midiendo 600 metros; se sigue del O. al N. midiendo 200; desde aquí al P. en la misma extensión de la línea primera; y desde allí al M. como la segunda cerrando el perímetro en su rectángulo hacia el punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Marzo de 1882.

Joaquin de Posada.

Hago saber: que por D. Manuel Iglesias, vecino de La Pola de Gordon; se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 35 pertenencias de la mina de lignito llamada *Aurora*, sita en término del pueblo de Sorribas de Alba, Ayuntamiento de la La Robla, y linda N. con camino forero, al S. con camino revé, al E. con casa de Francisco Sierra; y al O. con arroyo de tras del pandiello. Hace la designación de las citadas 35 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un socabon que hay en el referido sitio como á 8 metros al O. de la reguera y como á 100 metros al S. del prado llamado forfogón, propiedad de Agustín

Ramon, vecino del referido pueblo, desde el punto de partida se medirán 400 metros al N. y 100 metros al S. para su ancho, 100 metros al E. y 600 metros al O. para su largo y tirado perpendiculares á los extremos de estas líneas quedará cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Marzo de 1882.

Joaquin de Posada.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establece el reglamento de oposiciones á cátedras que los aspirantes justifiquen previamente no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido la edad de 21 años y tener los títulos académicos que exige la legislación vigente. Ordena el mismo reglamento que los Tribunales, una vez terminados los ejercicios, eleven las propuestas en terna á la Superioridad, cuya terna se forma colocando en primer lugar al opositor que reúna mérito mayor, y en segundo

y tercero á los que lo sigan en el orden de mérito relativo.

Presentada de este modo la propuesta, pasa el expediente al Consejo de Instrucción pública, y si de su dictamen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, puede el Gobierno proceder al nombramiento de los interesados. Tales son las principales disposiciones legales que se relacionan con este punto concreto, y de ellas se deduce que el Ministro queda autorizado para elegir, dentro de la terna y con perfecto derecho, lo mismo al superior que al inferior en capacidad científica.

No es posible desconocer la imperfeccion de semejante organismo según el cual dependen el buen servicio de la enseñanza, así como el porvenir de los opositores, del ejercicio más ó menos discreto de la prerrogativa ministerial; porque apreciados los actos de una oposicion por Tribunal competente, cumplidas las disposiciones del reglamento y de la convocatoria, formulada la propuesta en persona capaz para obtener cargos públicos, y aprobadas las actuaciones por el Consejo, parece indudable que al designado en primer lugar, solo y con exclusion de los otros dos, le corresponde en justicia la cátedra á que aspira.

De acuerdo con estas ideas, y como prueba de la razon en que se fundan se ofrece desde luego la práctica seguida por el Gobierno de elegir á los propuestos en primeros lugares; aun cuando existen raras excepciones en contra de esta regla, sucede que han logrado resolverse en otro tiempo con soluciones tan justas que merecen señalarse como argumento poderoso en comprobación

ción de las consideraciones que anteceden.

Prescindiendo de la costumbre que hace 30 años imperaba á modo de ley, de nombrar Profesores á todos los incluidos en terna, sin distinción de lugar, y volviendo la vista á tiempos más modernos y de menos expansión en la manera de proveer los cargos del Profesorado público, se presenta el ejemplo constante de compensar el Gobierno con cátedra análoga á todo opositor propuesto en primer lugar y postergado después en uso del derecho de elección.

Con este criterio se ejercitaba entonces la facultad ilimitada del Ministro; pero la costumbre ha, imparable á los desechados cayó posteriormente en desuso.

Hoy se cuentan algunos opositores sin cátedras, apesar de haber obtenido lugares preferentes en las ternas, y merecerse fijarse particularmente la atención, no sólo en la justicia de reintegrarlos, sino también en el escaso número á que ascienden, comparado con el total de Profesores de nuestros establecimientos de enseñanza; porque resulta de los antecedentes consultados en las diversas secciones de Universidades, Escuelas profesionales é Institutos, que no existen sin cátedra más que 12 opositores perjudicados por este concepto.

No pareció en otros tiempos equitativo, ni puede parecerlo ahora abandonar sin la menor recompensa á los que, después de penosos ejercicios, han demostrado en actos públicos superioridad científica y las mayores garantías de aptitud con relación á sus favorecidos compañeros.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la costumbre adoptada por equidad y por espacio de mucho tiempo, considera necesario reparar á los perjudicados por medio de una disposición legal, estableciendo un turno conveniente que les permite el ingreso en la futura provisión de cátedras sin acudir á nuevos ejercicios; y en vista de las razones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los opositores á cátedras de Universidades, Institu-

tos y Escuelas especiales y de Bellas artes, que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el Profesorado oficial mediante nuevos ejercicios.

Los que al ser propuestos tuviesen ya el carácter de numerarios lo serán también en cátedra igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta.

Art. 2.º De los dos turnos de concurso que establecen las disposiciones vigentes para la provisión de cátedras, se destinará uno exclusivamente, á la colocación de dichos opositores, no pudiendo estos solicitar más vacantes que las comprendidas en las respectivas convocatorias, en la inteligencia de que los que no concurran á dichos concursos se entenderá que renuncian en absoluto al derecho que, por el artículo anterior se les concede.

Art. 3.º A los opositores, primeros lugares, así nombrados, no se les reconocerá más antigüedad que la de la toma de posesión en la cátedra que se les confiera.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocación de los Maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar que se hallen en el mismo caso.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: En contradicción con las prácticas establecidas en los pueblos modernos se conserva vigente en nuestro país el sistema de las propuestas en forma de terna para la provisión de cátedras. La costumbre ha persistido tradicionalmente, á pesar de otros progresos alcanzados en el organismo de los estudios, y apesar también de la opinión pública generalmente inclinada en su contra. Porque analizadas y discutidas las razones en que se funda esta antigua manera de proveer el cargo de Profesor, se manifiestan claros multitud de inconvenientes que afectan hoy á la enseñanza en general y á los mismos individuos que pretenden tomar en ella parte activa, sin que resulte aparentemente otra ventaja que el derecho innegable del Ministro á

elogiar uno de tres candidatos designados, dado que este derecho pudiera ejercitarse en beneficio directo de la Instrucción pública.

No ha obedecido siempre la formación de la terna á idénticas prescripciones legales. Hasta cerca de 40 años, cuando comenzaron á mejorarse los estudios en relación con los adelantos europeos, no era exclusivo, como lo es ahora, el método de la oposición para ingresar en el Profesorado; pero se estableció el principio, aunque alternando con nombramientos de Catedráticos de Real Orden. La ley determinaba en aquella época que los Tribunales de oposición propusieran al Ministro en terna los tres candidatos más beneméritos, sin exigir que señalaran entre unos y otros orden alguno de capacidad científica, á diferencia de lo que se prescribe hoy. La elección podía ser entonces sinceramente libre, porque todos eran igualmente merecedores de la cátedra, á juicio del Tribunal, pero ocurría también, de acuerdo con estos principios, que el solo hecho de figurar en terna, sin distinción de puesto, valía tanto como estar declarado apto para el ejercicio de Profesor, y se sabe por experiencia que así ingresaron todos ó los más de ellos, como Catedráticos de oposición, en los establecimientos públicos de enseñanza. No puede negarse que en esos tiempos en que la elección se verificaba sin menoscabo de la equidad el sistema era impropcedente, y la terna inútil, porque resultaban las más veces nombrados los tres propuestos: uno para desempeñar la asignatura objeto de la oposición, y dos para explicar otras distintas y en ocasiones de diferente Facultad y categoría.

Altoraron las legislaciones posteriores aquella fórmula antigua de presentar al Ministro á los tres más beneméritos, y poco á poco comenzaron á precisarse los grados de suficiencia que debían concurrir en cada uno de los candidatos. Conforme con estas bases, ordena el reglamento vigente que los Tribunales formalicen la propuesta, decidiendo por medio de votaciones individuales y secretas si el opositor ha demostrado aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y si resultasen aptos dos ó más, se determinará de igual modo quién es de entre ellos el que reúne mérito mayor, y quiénes le siguen en el orden de mérito relativo, para lo cual se les concede el núm. 1.º el 2.º el 3.º, y así sucesivamente. Clasificados de este modo, se hará la propuesta en terna colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el núm. 1.º y

en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números 2 y 3. Fácilmente se deduce de las anteriores disposiciones legales que habrá siempre en cada propuesta un individuo superior en aptitud á los demás para ser nombrado Catedrático, y dos que le siguen inferiores en mérito.

Comparada la terna de hace 30 años con la de ahora, así en la manera de constituirse como en sus resultados prácticos, no hay duda de que ambas carecen de fundamento racional para conservarlas en lo futuro; y que con justicia se encuentran desechadas en los países civilizados; como lo estuvieron en España, y con general aplauso, desde 1870 hasta 1875. Las ternas de época anterior ofrecen continuos ejemplos de aceptarse dos de los tres candidatos; y sin criterio fijo. Las de ahora producen el hecho contrario de abandonar á su propia suerte á dos opositores declarados con aptitud, sin que la ley los ampare con el más mínimo derecho. Bien sea por exceso de equidad, bien sea por defecto, es innegable que huelgan dos individuos en las propuestas del uno y del otro sistema.

La facultad de elección concedida al Ministro ha motivado acaso la insistencia en perpetuar el procedimiento, y pudiera considerarse como razón de ella la suprema inspección y protectorado que ejerce en los estudios, que no se justifica, sin la garantía de que los Profesores elegidos reúnan, á parte de la capacidad científica, cuantas condiciones de alta conveniencia pública parezcan necesarias para la difícil misión que se les confía. Pero en frente de semejantes consideraciones se presenta, clara como la luz, la indisculpable verdad de los hechos. Infinitos candidatos propuestos en primer lugar han sido constantemente elegidos para los cargos del Profesorado, con evidente demostración de la inutilidad de las ternas. Las excepciones de esta regla general, muy escasas por fortuna, concurren satisfactoriamente á confirmar el propósito, porque estudiados los casos que han sido objeto de la excepción, por desestimarse á los primeros lugares, aparece que el Ministro unas veces se apresura á compensarlos con cátedras análogas; otras da el ejemplo de postergar hoy á los mismos que elige mañana en nuevas propuestas; otras desecha á quien ya tenía cátedra ganada por oposición; y finalmente, no existe caso alguno que en realidad obedezca á las ideas de supremo pro-

teadorado ó de altas consideraciones de conveniencia pública. No aciertan tampoco los que suponen enlazada la cuestión con exigencias de la política, porque hoy desempeñan cátedras, numerosos. Desempeñan de opiniones muy diversas, que han sido nombrados sin excepción en todas épocas y por todos los Gobiernos.

De todo ello se deduce que el actual sistema de propuestas no puede menos de originar quízás lamentables perturbaciones, pues conocidos los medios que desdichadamente se emplean para torcer la recta intención del Ministro, no cabe esperar sino consecuencias desagradables. Así vemos, entre otros males, á la juventud estudiosa y modesta que se aleja de estos certámenes, considerándose impotente para las luchas de influencias y de recomendaciones, después del combate leal y público de los ejercicios, sin que sea tampoco envidiable para el Gobierno la posesión que disfruta de un derecho que de tantas maneras es susceptible de lastimar la honra, la fortuna y el porvenir de aquellos que de buena fé se consagran al estudio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—
SEÑOR A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La provisión de cátedras y Escuelas en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Destriana.

Terminado el padrón de los contribuyentes de este Ayuntamiento que están sujetos al pago del impuesto del 2-40 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de tres días, según previene el reglamento por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos.

Destriana 17 de Marzo de 1882.—
El Alcalde A., Francisco Berciano.

Alcaldía constitucional de Matadon de los Oteros.

Para ocuparse la Junta pericial de este municipio de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año de 1882 á 83, se pone en conocimiento de los contribuyentes para que, en el término de ocho días desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones, expresivas de las alteraciones de su riqueza; pues el que no lo haga, sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Matadon 20 de Marzo de 1882.—
Sandalio Prieto.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.

Sin perjuicio de lo que se determine para la ejecución de los nuevos amillaramientos, la Junta pericial de este término dará principio á los trabajos de rectificación del de esta localidad que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1882-83, en la forma ordinaria, y á los quince días después de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Por tanto, se previene á todos los hacendados, así vecinos como forasteros del municipio que durante el plazo prefijado presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, sujeta á la contribucion territorial, en la inteligencia que, de así no hacerlo, la Junta obrará con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Vegas del Condado 21 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Juan Fidalgo.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

Vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 20 pesetas, para la asistencia facultativa de seis familias pobres, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los que opten á ella lo verifiquen en el término de 30 días, pudiendo el que la obtenga, que ha de ser licenciado en Medicina y Cirujía, celebrar contratos con los demás vecinos de esta localidad, y con la obligacion de fijar su residencia en el pueblo.

Castrofuerte 21 de Marzo de 1882.—
El Alcalde, Marcos Ramos.

JUZGADOS.

El Sr. Dr. D. Luis Veira Fernández, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por la presente cédula se hace saber: que dictada sentencia defini-

tiva en la querrela criminal promovida por D. Francisco Larre Tegeiro, abogado, vecino de Valladolid, contra D. N. y N. sobre injurias graves y calumnia, por querrelante y querrellado, se interpuso en tiempo de apelacion, que les fué admitida, en virtud de las providencias recaídas á sus escritos, que dicen:

Providencia.—Astorga 16 de Noviembre de 1881.—Por presentado el anterior escrito.—Se admite libremente, y en ambos efectos la apelacion interpuesta por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, de la sentencia dictada en estos autos, y remitanse los autos originales á la Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito por el conducto ordinario, previa citacion y emplazamiento de las partes para que á término de diez días, acudan ante la misma á ejercitar su derecho. Lo acordó y rubrica el expresado Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Está rubricado.—Ante mí, José Rodriguez de Miranda. A instancia del querrelante.

Providencia.—Astorga 17 de Noviembre de 1881.—Por presentado el anterior escrito.—Se admite libremente y en ambos efectos la apelacion que interpone esta parte de la sentencia que antecede, y remitanse los autos originales, previa citacion y emplazamiento de las partes, á la Sala de lo Criminal, segun está mandado. Así lo acordó, mandó y rubrica el expresado Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Está rubricado.—Ante mí, José Rodriguez de Miranda.

Y como apesar de las diligencias

practicadas, no se haya podido citar y emplazar al querrelante don Francisco Larre Tegeiro, ignorándose su paradero, se acordó en providencia de esta fecha, expedir la presente cédula, por la cual se le cita y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Leon y Valladolid, acuda ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito, á donde se remitirán los autos originales, á ejercitar su derecho; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á 20 de Marzo de 1882.—Luis Veira.—P. O. de S. S., José Rodriguez de Miranda.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado pende causa criminal por robo de un cáliz con pie de bronco y copa de plata, una pátana y una cucharilla tambien de plata, en la iglesia de Viariz, término municipal de Corullon, la noche del 13 del actual, y en ella se acordó se insertasen los efectos robados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los plateros de la misma den conocimiento á este Juzgado, de las personas que pudieran preentarse á vender dichos objetos en sus establecimientos, por conducto del de su domicilio.

Dado en Villafranca del Bierzo y Marzo 18 de 1882.—Ricardo Enriquez.—D. S. O., Manuel Miguezuez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas cosas.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL		
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
	4	4	8	3	3	6	4	4	8	4	4	8	4	

Leon 11 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Cayo Buena Lopez.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos:

DÍAS.	VARONES			HEMBRAS			TOTAL
	Solteros	Casados	Viudas	Solteras	Casadas	Viudas	
1	1	1	1	1	1	1	6
2	1	1	1	1	1	1	6
3	1	1	1	1	1	1	6
4	1	1	1	1	1	1	6
5	1	1	1	1	1	1	6
6	3	1	1	3	1	1	10
7	1	1	1	1	1	1	6
8	1	1	1	1	1	1	6
9	1	1	1	1	1	1	6
10	1	1	1	2	1	1	8
	7	3	7	11	3	1	4

Leon 11 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Cayo Balbuena Lopez.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

CORREOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LEON.

Mes de Febrero de 1882

RELACION de las cartas detenidas en esta principal y subalternas por falta de franqueo, durante el mes indicado.

Administraciones.	Núm. de cartas	Nombre del interesado.	Punto de destino.
	1	Angel Carcedo.....	Valderas
	1	Alberto Canseco.....	Valderas
	1	Asuncion Garcia Arias.....	Sebares
	1	Andrés Escanciano.....	Morgovejo
	1	Coronel Infant. Marina.....	Ferrol
	1	Alcalde constitucional.....	Matalana Vegacerv.
	1	Com.º Depós.º Ultramar.....	Santander
	1	Domingo Alvarez.....	Puente los Fierros
	1	Francisco Llanos.....	Leon
	1	Gregorio Prieto.....	Rabasal del Camino
	1	Jefe de la Estacion.....	Brañuelas
	1	Josquin Anelié.....	Madrid
	1	Juan Piñan.....	Madrid
Leon.....	1	Juan Cuevo y Alvarez.....	Ovanes
	1	José Maria Canda.....	Madrid
	1	Juez municipal.....	Sarregos
	1	Leonardo Alvarez Reyero.....	Leon
	1	El mismo.....	Leon
	1	Miguel Moreno.....	Torracilla la Tiesa
	1	Mamuel Alvarez Corradas.....	Masion de Arriba
	1	Marmeto de Prado.....	Sahagun
	1	Mariano Garzo.....	Leon
	1	Pedro Avila.....	Herrerros de Jamuz
	1	Soledad Duarte de Garcia.....	Ceuta
	1	Sisto Alvarez.....	La Cumbre (Trujillo)
	1	Wenceslao Sevilla.....	Abastillas

Leon 4 de Marzo de 1882.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

(CONTINUACION.)

Art. 70. Cada Alumno abonará mensualmente al fondo general una cuota de 15 pesetas, para atender á los gastos del Establecimiento, y otra de 5 para el fondo de remonta del Cuerpo. (R. O. 28 de Febrero 1881.)

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber, ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 71. Los Alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les correspondiera por su antigüedad. Los que no fueren militares, Art. 72. Tendrán el haber y pan que por sus clases les correspondan los Alumnos de 1.º y 2.º años que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada, al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados después de su ingreso en ella; según Real orden de 3 de Diciembre de 1875, en los que cobren pension de gracia de las creadas por el Real decreto de 1.º de Mayo de dicho año.

Art. 73. Será de abono á los Alumnos como tiempo de servicio el que permanezcan en la Academia.

Art. 74. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuación se expresan: ilimitado de 2 pesetas diarias, para hijos de militares muertos en acción de guerra, según se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta 50 céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria, para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrar-se todas estas pensiones desde el día en que empiece el curso académico. Las vacantes que ocurran se adjudicarán por antigüedad entre los que tengan derecho á pension.

Art. 75. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real Despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo, servicio ó de reemplazo, los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defuncion del padre, si son huérfanos y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre, se hallan en posicion de la orfanidad ó viudedad correspondien-

tes, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia; el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 76. Las pensiones de una peseta, 50 céntimos y una peseta, no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso; y sólo en caso de pérdida, de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase por lo ménos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Las de 2 pesetas se disfrutarán hasta obtener el empleo de Alférez, ser baja en la Academia ó hallarse el interesado comprendido en el párrafo siguiente.

Los Alumnos perderán el derecho de seguir disfrutando la pension por notoria desajustacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo; aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos la privacion de aquel derecho será á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

Art. 77. La ensenanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

PRIMER AÑO.

- Primera clase. Geometria analitica.—Nociones de mecanica racional, necesarias para el estudio de la Fisica.—Fisica.—Quimica inorganica.
- Segunda clase.—Geometria descriptiva.—Planos acotados.—Sombras.—Perspectiva.—Procedimientos militares.
- Tercera clase.—Ordenanzas generales del Ejército.—Tácticas de Infanteria y Caballeria, hasta las instrucciones de batallon y escuadron inclusive.—Detall y contabilidad.—Administracion militar.
- Clase de dibujo. Charlet, lineal y conocimiento de los ordenes de arquitectura.

(Continuará.)